

LÓGICA Y DERECHO: ¿POR QUÉ NO SE PUEDE APLICAR LA LÓGICA AL DERECHO? – APROXIMACIÓN AL TEMA DESDE LA TEORÍA COMUNICACIONAL DEL DERECHO (TCD). GREGORIO ROBLES – PONENCIA EN LA RACMYP 10 D EFEBRERO DE 2026.

1. ¿A qué llamamos “lógica”?
2. Los razonamientos: apodícticos y argumentativos.
3. El uso frecuente de la palabra “lógica” en el derecho. Su función falsamente objetivadora.
4. No es posible la lógica en el derecho por la omnipresencia de la decisión.
5. Concepto de decisión. La decisión jurídica.
6. Tipos de decisiones jurídicas:
 - a) Ordinamentales.
 - b) Doctrinales.
 - c) Sistémicas.
 - d) Decisiones que no son ninguna de las tres categorías anteriores.
7. No es posible una lógica deóntica.
8. La contradicción entre normas jurídicas no es tal, sino mera incompatibilidad de cumplirlas simultáneamente, aunque no sucesivamente.
9. Dos disposiciones jurídicas incompatibles en cuanto a su cumplimiento simultáneo son válidas, mientras el órgano competente no invalide una de las dos, aunque también puede invalidar las dos. Ej.: una ley inconstitucional es válida mientras no la invalide el TC.
10. Una “lógica argumentativa” es una “contradictio in terminis”.
11. Las razones “razonables”: argumentación y argumentos.
12. Un razonamiento lógico “dentro” de una argumentación.
13. La dogmática jurídica no es lógica, sino propositiva y decisional.
14. Los criterios interpretativos legales son pautas normativas de derecho que no garantizan la razonabilidad de la decisión.
15. La interpretación de las normas es argumentativa, pero no lógica.
16. Una norma jurídica óntica es el resultado de una decisión, por tanto no constituye un enunciado de verdad. Ej: la norma “Madrid es la capital de España” es el resultado de una decisión, sobre la base de la cual se puede proferir un enunciado de verdad en virtud del cual puede afirmarse que a día de hoy Madrid es efectivamente la capital de España.
17. Esto mismo es aplicable al resto de los tipos de normas jurídicas.
18. Un principio jurídico, por mucho que se presente a la razón como evidente, no forma parte del derecho mientras las autoridades no lo reconozcan como norma.
19. Además, un principio jurídico tal como supuestamente lo capta la razón, para ser norma jurídica de verdad, tiene que ver concretado su contenido mediante las decisiones jurídicas.
20. En el derecho no hay deducciones ni inducciones.
21. Conclusión: no es posible una lógica jurídica.

1. ¿A qué llamamos “lógica”?

Sobre la palabra “lógica” ha caído una maldición desde mucho tiempo atrás. Hay tantas “lógicas “ que no es posible saber lo que sea *la* lógica. Se habla de la lógica arquitectónica, la lógica concreta, la lógica dialéctica, la lógica fenomenológica, la lógica hermenéutica, la lógica psicologista, la lógica vital, la lógica deóntica, la lógica combinatoria, la lógica de clases, la lógica polivalente, la lógica modal, la lógica borrosa, lógica *fuzzy*, la lógica paraconsistente, etc.

Ahora bien, yo digo: no es lógico que haya tantas lógicas.

Por eso tiramos por la calle de en medio, por el camino claro, y para nosotros, en esta ponencia, la lógica es la lógica formal, que tiene su origen en Aristóteles, y la lógica matemática.

Entendemos que la lógica investiga las reglas del razonamiento “correcto”, dando aquí por correcto lo que es “indiscutible”.

Todo razonamiento, y por supuesto el razonamiento correcto e indiscutible, constituye una manifestación del pensamiento.

Puesto que el pensamiento es indisoluble del lenguaje, todo razonamiento “se viste” de lenguaje a la hora de expresarlo. Lo que quiere decir que la lógica es una cualidad predicable del lenguaje. Aunque es lo cierto que por medio de los actos comunicacionales lo mismo se está dentro de la lógica que fuera de ella.

Hay que distinguir entre “lo lógico”, “lo ilógico” y “lo alógico”. Lo ilógico es lo que va contra la lógica, lo antilógico. Lo alógico es lo que se sitúa fuera de la lógica, en un campo diferente al de la lógica. El derecho pertenece al campo de lo alógico.

¿Por qué adoptamos esta postura de identificar la lógica con la lógica formal aristotélica y la lógica matemática? Por una razón muy clara: porque distinguimos entre razonamientos apodícticos y razonamientos argumentativos. Los primeros pertenecen a la lógica; los segundos, no. Ambos son expresiones de la razón, pero en campos y con características diferentes.

2. Los razonamientos: apodícticos y argumentativos.

Son razonamientos apodícticos aquellos que se caracterizan por la exactitud, la seguridad y la independencia respecto del auditorio. Son razonamientos indiscutibles. No dependen de la ideología. Tampoco de la religión que profese quien razona, ni de su sentido estético, ni de cualquier otra postura personal o colectiva. Los razonamientos apodícticos son consistentes por sí mismos. Quien los expone no necesita en rigor defenderlos, ya que se defienden por sí mismos.

Otros son los caracteres de los razonamientos argumentativos. No son ni pueden ser exactos, ni seguros, y dependen de la aceptación del auditorio. Son en todo caso razonamientos discutibles. Su defensa suele ir conectada con la ideología de quien los propugna, y lo mismo su aceptación por el auditorio. Quien los defiende se ve obligado a dar “razones razonables” a quien le escucha para así quizás conseguir su aquiescencia.

En el derecho predominan los razonamientos de este segundo tipo, siendo los apodícticos una excepción que además suelen invocarse en un “contexto argumentativo”, es decir, formando parte de una argumentación.

3. El uso frecuente de la palabra “lógica” en el derecho. Su función falsamente objetivadora.

Una mera mirada a los preámbulos de las leyes, a la motivación de los actos administrativos, a los razonamientos de las sentencias de los jueces, permite comprobar que en los textos jurídicos de las autoridades del derecho se usa con gran frecuencia y desenfado los términos “lógica” y sus derivados: “lógico”, “lógicamente”, “derivación lógica”, “deducción lógica”, etc. Esto mismo es fácilmente comprobable en los escritos de los abogados y los fiscales y en general de los operadores jurídicos. También en los tratados y manuales doctrinales sus autores apelan a la “lógica” con una naturalidad que llama la atención. Los juristas en general tienen esta tendencia de invocar la lógica que dicen que les asiste como sustento sólido de sus posturas y peticiones.

Incluso en algunos planes de estudios en la Facultad de Derecho existe una asignatura que se titula “Lógica jurídica”.

Todos estos son síntomas de una “enfermedad” que padecen los juristas y de la cual no desean curarse: la enfermedad del “logicismo”.

Con el “logicismo” o invocación frecuente a la “lógica” consiguen -piensan ellos- presentar sus razones con tal dosis de objetividad que nadie osará rebatirlos. ¿Quién se atreverá a ir contra la lógica que no reciba el calificativo de “osado” e incluso de “loco”? Pues sabido es que algunos locos carecen de lógica...

Sin embargo, la realidad es que la apelación a la lógica no es sino una *falacia argumentativa* que se disuelve de inmediato cuando se constata que todo el mundo dice tener a la lógica de su parte.

4. No es posible la lógica en el derecho por la omnipresencia de la decisión.

En la teoría comunicacional del derecho defendemos la tesis de que todo en el derecho se genera a *golpe de decisión*.

De una manera muy evidente en los actos creadores de los textos ordinamentales. Un ordenamiento jurídico (ORD) es una “totalidad textual” compuesta por “textos parciales”, cada uno de los cuales constituye una “parte” del “todo textual”. Cada una de

esas partes es creada o generada por medio de decisiones, a las que denominamos decisiones jurídicas ordinamentales.

A continuación veremos cómo las decisiones están en el origen de todos los textos jurídicos, y no sólo de los ordinamentales a los que hemos hecho referencia ahora. También en los textos doctrinales (DOCs) y en los textos sistémicos (SIS) e incluso en aquellos textos que perteneciendo al ámbito jurídico (AMB) no entran dentro de las categorías anteriores.

A diferencia de Carl Schmitt, quien sostiene (en su opúsculo *Über die drei Arten des rechtswissenschaftlichen Denkens*, 1934) que existen tres direcciones del pensamiento jurídico excluyentes entre sí y que son el decisionismo, el institucionalismo y el normativismo, la teoría comunicacional del derecho (TCD) defiende que todo fenómeno jurídico posee las tres dimensiones de modo simultáneo: las dimensiones de la decisión, de la institución, y de la norma; y que prescindir de cualquiera de las tres no permite contemplar el fenómeno investigado con suficiente claridad y coherencia.

Ya en el comienzo de todo derecho positivo se encuentran estas tres dimensiones. Este comienzo no es otro que la denominada *decisión* constituyente, la cual da lugar a la *institución* del poder supremo y a la norma que exige la obediencia a este poder: la *norma* constitucional. Toda constitución conlleva estos tres aspectos de manera inescindible. Toda realidad jurídica conlleva ineludiblemente la decisión, la institución y la norma.

Pero de los tres conceptos o aspectos el prioritario es la decisión, tanto desde el punto de vista cronológico como desde el punto de vista lingüístico.

5. Concepto de decisión. La decisión jurídica.

Pero ¿qué es propiamente una decisión? ¿Y qué una decisión jurídica?

Una decisión es un acto en virtud del cual el decisor (individual o colectivo) elige entre varias alternativas u opciones posibles.

Es corriente que lingüísticamente, sobre todo en la bibliografía en inglés, se identifique el concepto de “decisión” (*decision*) con el de “elección” (*election*). Pues decidir es elegir una de las opciones que al individuo o al grupo se le presentan como posibles.

La vida humana está plagada de decisiones. No es una exageración afirmar que “vivir es decidir”. Cada individuo decide a cada paso de su vida qué va a hacer en el momento siguiente, y también qué no va a hacer, incluso decide no decidir.

Las decisiones se dan en todos los ámbitos de la vida y naturalmente también en el derecho. Una decisión es jurídica cuando *pertenece* a un *ámbito jurídico* determinado (AMB), lo cual significa que la acción decisoria es interpretada desde la perspectiva comunicacional, esto es, desde la perspectiva del *eje hermenéutico-analítico básico* que conforma la dualidad textual ordenamiento – sistema jurídico (ORD – SIS).

6. Tipos de decisiones jurídicas.

La teoría comunicacional del derecho presenta una amplia gama de decisiones jurídicas, a diferencia del decisionismo clásico que suele defender una concepción estrecha o poco amplia de decisiones jurídicas: en unos casos, el decisionismo se centra en la decisión constituyente y poco más, en otros -la mayoría, en la decisión judicial. Esta última postura es característica en muchos autores que tienden a ver en la constitución y en las leyes la expresión de la “razón” y en la decisión el acto aplicativo de estas últimas a los casos, paradigmáticamente el acto aplicativo propio de la función jurisdiccional.

La propuesta de la teoría comunicacional distingue los siguientes *tipos* de decisiones jurídicas:

- a) Decisiones jurídicas *ordinamentales*.
- b) Decisiones jurídicas *doctrinales*.
- c) Decisiones jurídicas *sistémicas*.
- d) Decisiones jurídicas *tácitas o implícitas*.
- e) Decisiones jurídicas *ambientales*.

Para una comprensión integral de estas modalidades remito al lector a mi trabajo “Teoría comunicacional de las decisiones jurídicas” (ponencia presentada en la RACMYP, accesible en internet), y con mayor amplitud y profundidad al volumen 3º de mi *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho* (Ed. Thomson Reuters – Civitas, 2021).

Aquí nos permitiremos sólo unas breves pinceladas sobre estos distintos tipos de decisiones jurídicas.

Las *ordinamentales*, a las que ya nos hemos referido, son aquellas decisiones jurídicas propias de las *autoridades* que crean el ordenamiento jurídico o, para ser más precisos, crean “partes” del ordenamiento jurídico. Generan los “textos parciales” cuyo conjunto forma la “totalidad textual ordinamental”. Son: la decisión constituyente, la decisión legislativa, la decisión convencional creativa de tratados internacionales, la decisión reglamentaria, la decisión judicial, etc. Depende de cada ordenamiento jurídico. La denominación tradicional y habitual para designar este tipo de decisiones es la de “fuentes del derecho”.

Las decisiones jurídicas *doctrinales* están en el origen de las opiniones de los *autores*, entendiendo por tales los que escriben y normalmente publican trabajos de ciencia jurídica (dogmática) de distinto porte: manuales, tratados, monografías. Son los textos doctrinales (DOCs). De ordinario se habla de *la* ciencia del derecho, o de *la* doctrina, como si hubiese una sola propuesta doctrinal, la realidad es, sin embargo, la pluralidad de propuestas. La ciencia de los juristas es *propositiva*, en el sentido de que hace propuestas interpretativas y constructivas para que sean aceptadas por los órganos de aplicación, en especial por los jueces. A cada propuesta subyace una o varias decisiones del autor.

Las decisiones jurídicas *sistémicas* generan el texto del sistema jurídico propiamente dicho (SIS) que, si fuera posible expresarlo en un texto completo, sería el conjunto de propuestas doctrinales que han tenido éxito en la práctica al ser aceptadas por los “aplicadores”, sobre todo por los jueces en sus sentencias (jurisprudencia de los tribunales). Es el conjunto de las decisiones de estos últimos lo que permite idear el sistema jurídico (SIS).

Las decisiones jurídicas *tácitas* se refieren a las costumbres con valor de derecho positivo y asimismo a los llamados principios jurídicos o principios generales del derecho. La costumbre tiene necesariamente un origen decisonal: alguien (individuo o conjunto de individuos) la idea y la propone en un momento determinado como norma de convivencia usual y las autoridades la aceptan como “fuente”.

Respecto de los principios se tiene la tendencia de derivarlos sin más de la “razón” por su “evidencia”, pero esta concepción es una manera simplificada de lo que constituye la realidad de su génesis. Si nos referimos a los países occidentales se puede sostener que los principios que presiden el Estado de derecho triunfan con la ilustración, lo que significa que son el resultado de luchas, no sólo ideológicas, y además relativamente recientes. Por mucho que se proclame como “racional” un principio jurídico determinado, la concreción auténtica de su contenido sólo se puede hacer a la luz de las decisiones concretas que lo apliquen en la práctica del derecho.

Por último, tenemos las decisiones jurídicas que no pertenecen a ninguna de las categorías anteriores (ORD, DOCs, SIS), pero que se dan en todo ámbito jurídico (AMB): los escritos de los abogados (dictámenes, escritos de demanda, etc.), de los notarios, de los registradores, de los particulares, o simplemente sus actos, son realidades todas ellas decisionales.

7. No es posible una “lógica deóntica”.

Se denomina “lógica deóntica” o “lógica normativa” a una pretendida lógica que investigaría las relaciones lógicas entre las normas; en el campo del derecho, entre las normas jurídicas. Esta autodenominada lógica parte normalmente de la idea de que todas las normas de derecho son deónticas o normas de “deber” o “deber ser”.

Lo cual no encaja en la teoría comunicacional, que señala diversos tipos de normas jurídicas en las dos categorías de normas jurídicas indirectas de la acción y normas jurídicas directas de la acción.

A las indirectas -cuyo significado auténtico se expresa por medio del verbo *ser* regulativo (creativo o constitutivo)- pertenecen las normas que establecen los siguientes elementos del sistema jurídico: las fuentes del derecho, los aspectos espaciales, los temporales, los sujetos y las competencias.

A las directas, es decir, a las normas que contemplan en su expresión lingüística directamente la acción, pertenecen las normas jurídicas procedimentales, que

establecen los procedimientos en que consiste la acción y cuyo sentido se expresa mediante el verbo *tener que*, las normas jurídicas potestativas o permisivas, que se expresan con el verbo *poder*, y las normas deónticas o normas de *deber*.

Las normas jurídicas deónticas se dividen a su vez en tres tipos: normas deónticas de conducta; normas deónticas de decisión; y normas deónticas de ejecución.

Por tanto, una lógica deóntica sólo tendría sentido para las normas de deber, pero no para las normas indirectas de la acción ni para las procedimentales ni para las potestativas.

Aun así, tampoco es aceptable la existencia de una lógica deóntica en términos generales por la sencilla razón de que toda norma jurídica, sea del tipo que sea, es producto de una o varias decisiones jurídicas, de tal manera que, cuando se presenta la decisión en cualquiera de sus múltiples formas, la lógica queda excluida.

Defender una “lógica deóntica” o una “lógica normativa” es una de tantas ensoñaciones con las que se entretienen los juristas y en especial los filósofos del derecho. No hay nada que objetar a este entretenimiento, pero los resultados están a la vista: la lógica deóntica es estéril, es el producto de un “racionalismo ingenuo”.

8. La contradicción entre normas jurídicas no es tal, sino mera imposibilidad de cumplirlas simultáneamente, pero no sucesivamente.

Supongamos que un individuo se dirige a otro y le dice: “haga el favor de abrir y cerrar la puerta al mismo tiempo”. El destinatario de esa orden (o ruego) probablemente replicará: “señor, no puedo hacer las dos cosas al mismo tiempo, aunque sí una después de otra”. Interpretada de esta segunda manera no hay incompatibilidad alguna, y el destinatario para cumplir la orden abrirá primero la puerta y después la cerrará.

Si se interpreta la orden en el primero de los sentidos, es decir como la orden de dos actos que se deben realizar simultáneamente, no es que la orden sea en sí misma contradictoria, sino que es sencillamente imposible de cumplir. La prueba de que no es contradictoria en sí misma es que se puede interpretar de la segunda manera.

Además, el principio de contradicción no puede aplicarse al lenguaje directivo, esto es, al lenguaje cuya función intrínseca es dirigir, orientar o regular la acción (o, en su caso la omisión).

Supongamos que en un código civil se establece que el interés del dinero se cifra en el seis por ciento como máximo, siendo usurario a partir de ese porcentaje y, por tanto prohibido, pero en el código de comercio se permite expresamente cualquier interés. Si se interpreta que el derecho mercantil es un “derecho especial” y por tanto su especialidad permite reglas diferentes a las propias del derecho común (o sea, del derecho civil), entonces no hay incompatibilidad alguna. No será lo mismo, sin embargo, si en el sistema jurídico que se analiza el derecho mercantil como “derecho especial” tiene que respetar las reglas del derecho civil o común.

Supongamos que en un mismo cuerpo legal (por tanto, perteneciente al ordenamiento: ORD) una disposición o precepto jurídico prohíbe la conducta C1, mientras que otra disposición o precepto la permite. La solución en la teoría comunicacional se encuentra en el sistema jurídico (SIS). Será en la conjunción entre las doctrinas (DOCs) y la jurisprudencia de los tribunales donde se habrá disipado la supuesta incompatibilidad.

Además de estas posturas, hay que destacar que los propios ordenamientos jurídicos suelen determinar criterios de preferencia respecto de sus propios preceptos: los criterios de jerarquía, de temporalidad, de especialidad son los más comunes, a los que hay que añadir otros, generales o especiales que el ordenamiento en cuestión ordene.

9. Dos disposiciones o preceptos ordinamentales son incompatibles en cuanto a su cumplimiento simultáneo, pero son válidos mientras el órgano competente no decida sobre su validez.

El órgano competente para decidir sobre la validez de una disposición ordinamental podrá en ese supuesto invalidar una de las dos disposiciones o invalidar las dos. Asimismo podrá adoptar la decisión de validar ambas disposiciones si se las interpreta de determinada manera de modo tal que no se solapen sus respectivos contenidos y de este modo resulten compatibles en cuanto al cumplimiento.

Ejemplo típico es el de la ley inconstitucional y los remedios que pueda adoptar, y de hecho adopta, el tribunal constitucional.

10. Una “lógica argumentativa” es una *contradictio in terminis*.

Lo que significa que si es lógica no puede ser argumentativa, y si es argumentativa no puede ser lógica.

La diferenciación entre lógica y argumentación es consecuencia de la distinción entre la razón teórica y la razón práctica. No es que el ser humano posea dos instrumentos para pensar, sino que la razón actúa en terrenos diferentes: unas veces actúa en el terreno de las ciencias exactas o casi exactas (probabilísticas: las cuales son “exactas” en la probabilidad; la probabilidad es una forma de exactitud) y otras en el terreno propio de las decisiones y de las acciones humanas. Es la diferencia entre el conocimiento de la realidad matemática y natural, y el conocimiento de los actos que conforman la vida humana, presididos idealmente por los valores.

Por eso, o se hace lógica o se hace argumentación. La expresión “lógica argumentativa” o “lógica de la argumentación” es un modo de hablar carente de rigor, una manera de expresarse aproximativa o incluso metafórica.

11. Las razones razonables: argumentos y argumentaciones.

Si a la lógica pertenecen las “razones” apodícticas o exactas, seguras en cuanto al resultado obtenido en el razonamiento, a la argumentación pertenecen las “razones razonables”, las cuales no poseen aquellos caracteres sino que son argumentaciones.

Una argumentación es un discurso de lenguaje, un proceso comunicacional, que sustenta una tesis o postura, y que concluye normalmente en una decisión. Su finalidad es que la audiencia se sume a la tesis defendida. Una argumentación se compone de argumentos, esto es de unidades de razón razonable o práctica.

Suele afirmarse que la argumentación es una “lógica de lo razonable” (Luis Recaséns) pero esta expresión es exagerada y confusa ya que lo razonable no pertenece a la lógica sino a la argumentación.

12. La presencia de un razonamiento lógico dentro de una argumentación.

Sin embargo, en una argumentación puede encontrarse un argumento que sea un razonamiento lógico o matemático, es decir, un razonamiento apodíctico.

Pensemos por ejemplo en el discurso de un político, en el cual para defender la bajada de impuestos, introduce entre sus argumentos cifras y operaciones matemáticas que demuestran que tal o cual país ha conseguido aumentar la productividad y en definitiva la riqueza por medio de dicha disminución de impuestos.

Supongamos que el razonamiento en cifras sea correcto, inobjetable desde el punto de vista de los números relativos a los porcentajes de disminución, a la creación de nuevas empresas, al aumento de la productividad, etc. Por mucho que ese razonamiento sea correcto, al estar situado lingüísticamente en un discurso argumentativo formará parte de este mismo y por consiguiente no tendrá la fuerza apodíctica e indiscutible del mero cálculo matemático. Así, la parte contraria, cuya postura será defender la subida de impuestos, es probable que atribuya el aumento de la productividad y del número de empresas a otras circunstancias, que el primer orador no ha mencionado, o las ha mencionado otorgándolas una interpretación sesgada desde la perspectiva del segundo orador.

El *principio de prioridad pragmática* exige que se considere que un razonamiento apodíctico en un marco argumentativo tiene la fuerza de la argumentación, y no de la lógica.

13. La dogmática jurídica no es lógica, sino propositiva y decisional.

Se podría pensar que si bien la lógica no es aplicable a los procesos creativos del derecho positivo (al acto legislativo, judicial, etc.), sí lo sería a la ciencia del derecho ya que por principio se piensa que toda ciencia sigue los dictados de la lógica.

Esta postura tiene un punto de verdad, en el sentido de que, por ejemplo, si escribimos un libro de derecho penal y afirmamos en un lugar que el dolo eventual es verdadero

dolo no podemos desdecirnos en páginas siguientes afirmado que el dolo eventual no es verdadero dolo. No podemos contradecirnos en nuestro “discurso interno”.

Ahora bien, hay que preguntarse lo siguiente: el supuesto manual de derecho penal parte general que hemos escrito ¿qué función comunicacional tiene?

Sabemos por la TCD que tiene varias funciones: didáctica, una de ellas; y propositiva o proposicional, otra. Es a esta última a la que me refiero ahora.

El texto global de nuestro libro está presidido por una función pragmática básica: la de *proponer* construcciones interpretativas del material textual ordinamental y con esas construcciones proponer asimismo las normas que deben componer el sistema jurídico (SIS).

La función propositiva o proposicional (que consiste en hacer propuestas, en hacer proposiciones para que los tribunales las admitan) sólo puede entenderse como consecuencia de la presencia constante de las decisiones doctrinales. A toda propuesta o proposición doctrinal subyace siempre una o varias decisiones del jurista que la elabora.

14. Los criterios interpretativos legales son pautas normativas de derecho que no garantizan la razonabilidad de la decisión.

En muchos ordenamientos jurídicos (ORDs), entre ellos el español, se contienen preceptos que establecen pautas o criterios para interpretar los textos jurídicos ordinamentales. Estos preceptos pueden ser de carácter general (como es el caso de los artículos 3 y 4 del Código civil español) o de alcance particular (por ejemplo, los preceptos relativos a la interpretación de los contratos o de los testamentos).

Como sucede con todos o al menos la mayoría de los preceptos ordinamentales, estos “preceptos interpretativos” pasan por el tamiz de la dogmática jurídica y eventualmente encuentran su acomodo en la jurisprudencia de los tribunales transformándose en el sistema jurídico (SIS) en normas jurídicas interpretativas.

Estas normas, desde la perspectiva de la TCD, se consideran normas deónticas, ya sea de carácter general, ya de carácter particular. ¿Garantizan estas normas la razonabilidad de las decisiones de los casos? Constituyen en un sentido laxo una cierta aproximación a dicha garantía, pero sin que se les pueda atribuir un efecto interpretativo cierto.

Piénsese por ejemplo en el criterio de interpretativo de la adecuación a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas. ¿A qué se refiere exactamente? Supongamos que a la mentalidad social más extendida en una determinada sociedad. ¿Pueden los jueces saber cuál es esa mentalidad cuando no está a su alcance su comprobación empírica en amplias capas de la población? Es evidente que esto no es posible. En el mejor de los casos cada juez podrá averiguar -un poco a la pata la llana- qué es lo que piensan algunos de sus allegados o colegas, amigos y personas con las que se trata. Lo que hacen los jueces cuando invocan la mentalidad social dominante es sustituir esta

última por su propia manera de ver las cosas. La realidad social a la que acuden es su propia realidad.

15. La interpretación de las normas es argumentativa, pero no lógica.

La interpretación de los textos jurídicos (cualesquiera que sean estos) va acompañada de la argumentación. Ambas operaciones intelectuales son las dos caras de una misma moneda, inescindibles. Cuando alguien interpreta un texto jurídico expresa o implícitamente está argumentando, y viceversa: cuando argumenta sobre la base de la literalidad de un texto jurídico lo está interpretando.

Esto significa, entre otra cosas, que cuando los juristas invocan la denominada “interpretación lógica” están cayendo en la falacia de contradicción en los términos, pues la interpretación es argumentativa y por tanto excluye la lógica.

16. Una norma jurídica óntica es el resultado de una decisión, por tanto no constituye un enunciado de verdad.

La norma jurídica óntica “Madrid es la capital de España” no es un enunciado de verdad, sino una norma creativa de la capitalidad. No del sustrato físico (terrenos, edificios, calles, parques, etc.) que conforman la ciudad geográfica, sino del concepto jurídico de “capitalidad” y de su adscripción o atribución a una determinada ciudad ya existente físicamente, geográficamente.

La existencia de esa norma jurídica óntica creadora de la capitalidad y atributiva de la misma a una ciudad real permite que saltando a otro nivel de lenguaje se pueda afirmar que “es verdad que Madrid es la capital de España” ya que así lo establece la norma jurídica.

17. Esto mismo es aplicable al resto de los tipos de normas jurídicas.

Hay que distinguir la norma y el enunciado de verdad que se apoya en la norma.

Así, si *debo* pagar al fisco, como resultado de la declaración de la renta, la cantidad de mil euros (aspecto normativo) podré afirmar que *es verdad* que debo pagar al fisco mil euros. Ahora bien, la verdad sobre la *existencia* de un deber no es equiparable a la *imposición* de dicho deber.

18. Un principio jurídico, por mucho que nos parezca evidente, no forma parte del derecho positivo mientras una autoridad competente no lo declare como norma jurídica.

El debate actual sobre los principios jurídicos es bastante ocioso si se tiene en cuenta que en el viejo continente el asunto ha sido objeto de estudio desde hace muchos años, sobre todo porque la propia legislación se ha ocupado de ellos, comenzando por los códigos civiles (tal es el caso de los códigos civiles de Italia y de España, entre otros países).

¿Por qué se ha suscitado entonces el debate en nuestro tiempo? Por la moda hoy dominante, que consiste en seguir los pasos marcados por la filosofía jurídica norteamericana, sobre todo por la estadounidense.

Desde nuestro medio cultural argumentan algunos que los principios jurídicos invocados por las legislaciones europeas son en realidad un producto del positivismo y que el debate actual va por otro lado, ya que se subraya la idea de que dichos principios tienen carácter moral. Es evidente que quienes sostienen esto no están al tanto de la bibliografía a la que me refiero, bastaría con que leyeran desapasionadamente el capítulo correspondiente de la obra del insigne civilista español Federico de Castro y Bravo, titulada *Derecho Civil de España*, vol. I.

19. Además, un principio jurídico tal como supuestamente lo capta la razón, para ser norma jurídica de verdad, ha de concretar su contenido mediante decisiones jurídicas, sobre todo jurisprudenciales.

Me parece incuestionable que algunos principios jurídicos (y obsérvese que digo “algunos”) pueden tener su origen en ideas morales; pero ello no significa que su “juridicidad” derive de su “moralidad”. Hay que recordar que todo ordenamiento jurídico es un compuesto de textos parciales que a su vez han sido decididos por las autoridades del derecho, lo que implica que no son principios jurídicos sino cuando estas autoridades los incorporan al texto ordinamental.

Esto por una parte. Por otra, no se debe perder de vista que los contenidos concretos de los principios jurídicos no vienen dados en ningún caso por su formulación moral o ética, sino que dichos contenidos se van construyendo paso a paso a golpe de decisión, especialmente a golpe de decisión jurisdiccional.

20. En el derecho no hay deducciones ni inducciones.

Entre los juristas y los filósofos del derecho es frecuente la idea de que el razonamiento jurídico puede ser deductivo e inductivo. La deducción serviría para unas cosas, por ejemplo para la subsunción del caso en la norma; y la inducción para “obtener” una norma general o un principio a partir de preceptos jurídicos particulares. Ambas ideas encierran una falacia llamativa.

Del hecho de que algunos razonamientos jurídicos *recuerden* el razonamiento deductivo no debe extraerse la conclusión de que dichos razonamientos jurídicos son deducciones. ¿Por qué razón? Por la sencilla razón de que para pasar de un nivel al inferior se

interpone siempre una decisión. Lo que sí se puede sostener es que algunos razonamientos jurídicos tienen *forma* deductiva, pero no que sean deducciones.

Algo similar es aplicable a los razonamientos jurídicos que suelen considerarse inductivos. No hay tal cosa. ¿Por qué razón? Por la sencilla razón de que la inducción sólo es posible aplicarla a proposiciones empíricas, es decir, a proposiciones sobre hechos. En el derecho nos encontramos con razonamientos que recuerdan la inducción, de ellos podemos afirmar que poseen una *forma* inductiva, pero no que sean inducciones.

21. Conclusión: no es posible una “lógica jurídica”.

No es posible una “lógica jurídica” debido a la omnipresencia de las decisiones en el derecho. La decisión excluye la lógica, y la lógica excluye la decisión.

Todos los razonamientos jurídicos, es decir, los razonamientos que se producen en el seno de un ámbito jurídico (AMB) son argumentaciones. Por eso, si no es posible una lógica jurídica, sí lo es una teoría de la argumentación jurídica.

Lecturas complementarias de la Teoría Comunicacional del Derecho (TCD) en las que se aborda el problema “Lógica y Derecho”.

G.ROBLES:

Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho. Volumen III: Tercera Parte.- Teoría de las Decisiones jurídicas.

Ed. Civitas, 2021.

Teoría Comunicacional del Derecho.

Ed. Aranzadi, Madrid, 2025; pp. 64 y ss.

Retórica para Juristas.

Ed. Olejnik, Santiago de Chile, 2019.